TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de REITEN ASOCIADOS S.A. contra el BANCO POPULAR S.A. Exp. 003-2021-04457-01.

Conforme con la actuación que precede, corresponde:

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- mediante proveído de 15 de noviembre del año en curso.

2. Así las cosas, la Secretaría de la Corporación proceda a la devolución del expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

(Rad. n°. 110013199-003-2022-5827-01)

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte recurrente guardó silencio en el término indicado en el auto de admisión. En consecuencia, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en el proceso de la referencia.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el A quo y la sustentación de la apelación ante el Ad quem, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feff5de6811eaa7e8a92ab698a5d7c5ac315cdce9d208e3679e3e47f9fd94c8**Documento generado en 13/12/2023 04:51:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Diego Armando Torres Hernández
DEMANDADA	Saharabel Martínez Pérez
RADICADO	110013103 004 2021 00300 01
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por las normas 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por: Jaime Chavarro Mahecha Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6409781d77cf1ac3300477cbaf7e27d00a03c863b302c95d3d3750725ccc42b**Documento generado en 13/12/2023 11:47:05 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 007201900377 03

Como, según el informe secretarial, la parte demandante no sustentó el recurso de apelación contra la sentencia dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación "ante el superior", sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, "si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse "a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto".

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que, habiéndose establecido en el la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.¹. Más aún, al descorrer el traslado

-

¹ 01Primeralnstancia, carp. 01CuadernoPrincipal, arch. 27, h. 1:16. Exp. 007201900377 03

República de Colombia



de la sustentación de su contraparte pidió "mantener incólume" la sentencia inicialmente impugnada.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f70544075a35fa961012859ee33f552729454a8f5e308cd635416ea791bc5cdf

Documento generado en 13/12/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp.: 007201900377 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Gilma Otilia Sicachá Cortés
DEMANDADA	Gladys Margot Reyes de Sicachá y o.
RADICADO	110013103 009 2014 00530 05
INSTANCIA	Segunda – apelación sentencia -
DECISIÓN	Señala fecha para audiencia virtual

La escritura pública No. 2.271 del 29 de noviembre de 1975 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá, allegada por la demandante en reconvención Gladys Margot Reyes de Sicachá, incorpórese al expediente y se pone en conocimiento de la contraparte y demás interesados.

Con apoyo en el artículo 327 numeral 5° inciso 2 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 18 de enero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia allí prevista.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual se enviará a las partes, apoderados y demás intervinientes el enlace a los correos registrados en el expediente digital.

La secretaría de la Corporación remitirá el indicado enlace y estará atenta para el debido desarrollo del referido acto procesal.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f404abfb18dca3462888bd1e47ee884b832666aad8f17ce54327ede4e306c06

Documento generado en 13/12/2023 11:47:27 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Víctor Hugo Melo Rojas
DEMANDADA	Carlos Orlando Vargas Gutiérrez y o.
RADICADO	110013103 016 2019 00058 02
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 2 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del mismo código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por: Jaime Chavarro Mahecha Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9388eebb6c90a9a10921bfab884d4ac47a9870da75c3082c071b45373cf9fa5d

Documento generado en 13/12/2023 11:48:00 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Vitelbina Cárdenas Pérez y o.
DEMANDADA	Cúbica Bienes Raíces S.A.S.
RADICADO	110013103 018 2013 00597 02
INSTANCIA	Segunda – apelación sentencia -
DECISIÓN	Declara desierto recurso de apelación

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que "**venció en silencio** el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada". Al efecto, se expone:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, "[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."; luego, dispone que "[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada" (subraya fuera de texto).

Por su parte, la norma 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: "[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido

el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. <u>Si no se sustenta oportunamente el recurso</u>, **se declarará desierto**" (destacado propio).

2. Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo de satisfacer esto último, dado que en esta fase procesal no se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante" (se subraya).

- **3.** En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 23 de noviembre de 2023, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.
- **4.** Así las cosas, al no haber cumplido la apelante con su carga de sustentar en esta instancia la apelación, lo procedente, se itera, es declararlo desierto.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Remítase la actuación digital al juzgado de origen.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5b7de0616701813fdc950c1193d37df2d83e4bd3aa8e73fb860a9a7f83911a

Documento generado en 13/12/2023 11:48:29 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO **Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal de Simulación
Radicado N.º	11001 3103 019 2021 00503 03
Demandante.	Yael Sabrina Díaz Vargas y Otros.
Demandado.	Daniel Téllez Rodríguez y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 18 de octubre de 2023. por la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual, se dispuso impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de ese Despacho¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con tal determinación², el apoderado de la parte demandada, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

Alegó que las agencias en derecho fijadas en primera instancia, no se acompasa con la cuantía fijada por la gestora de los demandantes en la demanda (\$319'000.000), pues conforme al artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, oscilan entre el 3% y 7.5%; por ende, deben ser fijadas entre \$9'570.000 y \$23'925.000, y no en los \$4'500.000 señalados.

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 1° de diciembre de 2023, Secuencia 10320. **Nota:** En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite. ² Expediente digital, Cuaderno 1, Archivo 69, Pdf. 2.

Por otro lado, arguyó que no se tuvo en cuenta el valor de \$500.000 pesos, impuestos por la Sala Civil de esta Corporación, en providencia de 22 de septiembre hogaño, al confirmar la decisión de 9 de mayo pasado.

En consecuencia, solicitó se modifique el proveído censurado, para que se fijen las agencias en derecho de conformidad con la cuantía del líbelo genitor, teniendo en cuenta los porcentajes establecidos.

2.2. Mediante auto adiado 21 de noviembre de 2023³, la *A quo*, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Reponer el proveído recurrido, únicamente, en lo tocante a la liquidación de las agencias en derecho fijadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que en esa medida se incluyen los \$500.000 fijados por esa Corporación. En lo demás permanece incólume.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación con la inclusión a que se hizo referencia en el numeral anterior, para un total de \$5.000.000 a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

TERCERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido por así encontrarse previsto en el artículo 366 del C.G.P. Por Secretaria remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.".

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- **3.1.** Antes de entrar a desatar el recurso de apelación, diremos que la suscrita Magistrada Sustanciadora es competente para ello, en razón a lo previsto en el precepto 321 y numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.
- **3.2.** Ahora bien, imperioso se torna recordar que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto. Y, seguidamente, el numeral 4° del canon 366 *ib.*, dispone que:

"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" (Se resalta)

³ Expediente digital, cuaderno 1, Archivo 074.

Es así que la determinación del monto por concepto de costas y agencias en derecho le corresponde realizarlo al operador judicial, quien de manera discrecional lo fija dentro de los criterios establecidos.

Para el efecto, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 «normatividad aplicable al caso» define las agencias en derecho, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites." (Se resalta)

En el caso de los procesos declarativos en general en primera instancia, según su artículo 5º, dispone:

"b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

3.3. En el asunto de la referencia, de entrada, se advierte que – contrario a lo alegado por el censor- la decisión apelada en relación con la inconformidad del monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4'500.000, será confirmada, como quiera que el valor de éstas para este asunto se encuentra dentro del límite establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Como en efecto se indicó, la citada disposición consagra que las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en primera instancia oscilan entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Ahora, en el caso que nos ocupa, se verifica que en la sentencia proferida por la Juez 19 Civil del Circuito de esta Ciudad, el 20 de junio de 2023⁴, se fijó la tarifa en cuantía de \$4'500.000, lo que equivale a 3.88 S.M.M.L.V., tal y como se señaló en el auto recurrido; es decir, que el monto señalado en verdad se encuentra dentro de los estrictos límites máximos y mínimos establecidos en el Acuerdo citado, para este tipo de procesos ordinarios (Simulación) en el curso de la primera instancia, sin que se advierta una aplicación desbordada o ínfima de la tarifa prevista; por lo que no es viable acceder a su modificación.

⁴ Expediente digital, Cuaderno 1, Archivo 056.

A ello se agrega que los argumentos esbozados por la parte apelante no tienen la virtualidad de lograr el quiebre de la decisión impugnada, porque desde el punto meramente aritmético, ningún desatino se encuentra frente al monto o cantidad señalada por la Juez de conocimiento. Y, frente a los demás aspectos a tener en cuenta a la hora de ajustar dicho concepto y de los que en esta oportunidad echa mano la parte demandada para reclamar un mayor valor, colígese que no fueron olvidados o desdeñados por la *A quo* al momento de su tasación; por el contrario, aparecen fundados en esos criterios de duración, tipo de proceso, naturaleza de las pretensiones, complejidad del asunto, que sirvieron de base para determinarlo, sin que emerja un argumento o razón suficiente para acceder a su aumento, como lo depreca el recurrente.

De suerte que, el valor de las agencias en derecho señaladas a favor de la parte demandada, están en consonancia y obedecen a la discrecionalidad que acompaña esta decisión en virtud de la potestad otorgada por el legislador sobre este particular aspecto procesal, siendo en este caso las fijadas proporcionales y ajustadas a su causación.

Conviene reiterar que, por tratarse de un asunto meramente declarativo que carece de pretensiones pecuniarias, la cuantía fijada en la demanda no es un aspecto que deba tenerse en cuenta, conforme a lo dicho.

3.4. Lo expuesto es suficiente para confirmar el auto apelado; sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por haber prosperado parcialmente el recurso conforme se dispuso en auto de 21 de noviembre de 2023⁵, y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por Secretaría de la Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 18 de octubre de 2023, proferido por la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

⁵ Expediente digital, cuaderno 1, Archivo 074.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

MM Jamolewano. __

(019 2021 00503 03)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65799fdf2027002da7b55253d686dd60a68642320d1d9d9257d2043ddc94caa4**Documento generado en 13/12/2023 04:56:36 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-23-2020-00216-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el extremo convocante contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá el 19 de octubre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Artículo 67 de la Ley 472 de 1998

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24015f983f2847e2094985f242365f8a59b42829c935583de2e23320cf4a94bf**Documento generado en 13/12/2023 04:50:44 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO DE LIBERTY SEGUROS VIDA S.A. contra TRANSPORTES ESPECIALES ENOC MEJÍA & CIA. S.C.A. y CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Exp. 2013-00022-02.

Conforme con la actuación que precede, corresponde:

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- mediante proveído de 16 de noviembre del año en curso.

2. Así las cosas, la Secretaría de la Corporación proceda a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Rad.: 11001 31 03 027 2023 00357 01

Se acepta el **desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de agosto de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 027 2023 00357 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97cc97b971aec58ae16b49aa01d633a4c40305c1b48122363b8dadfb6e23f13**Documento generado en 13/12/2023 04:29:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Adriana Barrera Caicedo y o.
DEMANDADA	Efraín Lozada Botache y o.
RADICADO	110013103 031 2014 00235 02
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del mismo código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por: Jaime Chavarro Mahecha Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 106e9b91e2ebe495ad5b829eed1a0029d3ce6e107335bba3695e14e6bb478cb2

Documento generado en 13/12/2023 11:49:04 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 31 03 034 2022 00198 01 - Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito

Ejecutivo: Latinoamericana de Construcciones S.A

vs. China Harbour Engineering Company Limited

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 11 de julio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. La actora solicitó librar mandamiento de pago por: *i)* la suma de \$840.000.000 por concepto de capital adeudado, correspondiente al saldo insoluto de la factura LA724 de 16 de noviembre de 2021; y *ii)* los intereses moratorios de este valor por la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

En sustento dijo que las partes suscribieron el 18 de marzo de 2021 el contrato de obra MAR2-YFB-ZYBF-2021-004, cuyo objeto era que el contratante se obligaba con el contratista, a realizar las Obras de Construcción de Losas Puentes 10, 11, 13, 15 Y 16 De La Uf2 Del Proyecto Autopista Al Mar2 Colombia; que en la cláusula 4 No. 2 relativa a la forma de pago, se indicó que podía presentar la factura de venta con el lleno de todos los requisitos legales y fiscales establecidos en el Estatuto Tributario, la que sería cancelada dentro de los 21 días hábiles siguientes a su radicación; que con ocasión a esta disposición el 16 de noviembre de 2021 emitió la factura electrónica No. LA724 por valor de \$840.000.000, cuya descripción contenía el lucro cesante según comunicado No. CO142-GPY-2021-C-20469, la que se envió en esa fecha al destinatario, tal y como consta en la certificación expedida por el Sistema de Información Empresarial identificado, proveedor de servicios

tecnológicos autorizado por la DIAN, por lo que cuenta con su CUFE; que este título reúne los requisitos exigidos en el art. 772 del C.Co. y siguientes; y que la ejecutada dejó de cancelarlo, pese a tener una obligación clara, expresa y exigible.

- 2. La juez de primera instancia libró mandamiento de pago, de acuerdo con lo solicitado por la actora (10 ag. 2022). Inconforme la demandada interpuso reposición. En sustento dijo que el art. 772 del C.Co. dispone que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, por lo que es evidente que el título aportado como base de la ejecución no se relaciona con estos conceptos, pues acá se pretende el cobro del lucro cesante, consagrado en los cánones 1613 y 1614 del C.C. y corresponde a un tipo de indemnización de perjuicios que se genera con ocasión de la existencia y cumplimiento o no de un contrato, en este caso de uno de obra civil; que en el convenio se estipuló en el num. 2º de la cláusula 4ª que la factura y cuentas de cobro serían presentadas en la oficina de la carrera 10 Uribe Uribe No 11-50 hotel nuevo amanecer de Dabeiba Antioquia, sin que esto se hubiera llevado a cabo por la demandante; que en el parágrafo 3° del num 1° de la cláusula 2ª se precisó que para la presentación de la factura se debía realizar actividades previas de consolidación de cantidades y valores ejecutados entre el contratante y el contratista y se condicionó que para dar trámite al pago de la factura se debían radicar los documentos de medición con su previa aprobación, lo cual no ocurrió en su momento; y que la factura que se pretende ejecutar no tiene la constancia de recibido.
- 3. En el término de traslado del recurso la actora se pronunció; dijo que el poder no cumple con lo señalado en el art. 5° de la ley 2213 de 2022. Además, anotó que la factura sí acata lo señalado en el art. 722 del C.Co.,

toda vez que ésta se remitió por concepto de los servicios prestados por la disponibilidad de equipo y personal del contratista.

- 4. La a-quo revocó el mandamiento y en su lugar rechazó el libelo. Como fundamento de su determinación, en principio señaló que el poder aportado cuenta con presentación personal, por lo que no se confirió de forma digital o con firma manuscrita, razón por la cual no debía cumplir lo señalado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, sino las normas del Código General del Proceso. Enseguida, explicó que el art. 772 de C.Co. enseña que no podrá emitirse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, norma de orden púbico que no puede ser desconocida por las partes, y como en este evento el título no corresponde a un servicio o bien, sino a una clase de sanción por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de obra civil, no es viable continuar con la actuación (11 jul 2023).
- 5. Inconforme, la demandante apeló. En fundamento insistió en que el poder aportado por la ejecutada no cumple con lo señalado en el art. 5° de la ley 2213 de 2022, ni en el art. 74 del Cgp. También, precisó que la valoración realizada por la juez de instancia de la cláusula séptima del contrato no es acertada, pues ésta expresamente establece un pago por "stand by", en ninguna parte del texto de la misma se menciona una sanción, ni tampoco una indemnización como de forma errada lo entiende esa juzgadora, toda vez que en ésta se estableció la existencia de "un servicio prestado, ya que éstos corresponden a la disponibilidad de equipo y personal del contratista, en el sitio de las obras, cuyo valor las partes acordaron en una suma de ... (\$5.000.000,00), por cada día en que el contratista se viera obligado a suspender actividades, tal como lo dispone el contrato en el parágrafo quinto de la cláusula [séptima]".

Además, que no se encuentra cobrando las sanciones o incumplimientos pactadas en las cláusulas octava y décima novena del convenio. La juez de instancia concedió la alzada el 29 de septiembre del año en curso.

CONSIDERACIONES

- 1. Es importante señalar que si bien la actora, al interponer el recurso, cuestiona la forma en la cual se le otorgó poder por el representante legal de la demandada al abogado que ha ejercido su defensa en el presente asunto, lo cierto es que la parte del pronunciamiento de 11 julio de 2023 en el cual la juez consideró que este documento sí acataba los requisitos del CGP no es susceptible de alzada, situación que se deduce de una simple lectura del art. 321 de esta codificación. Además, ninguna otra disposición especial prevé la procedencia de este remedio, tampoco los cánones 73 a 81 que regulan la parte especial sobre los "apoderados".
- 2. Precisado lo anterior, se tiene que el art. 772 del C.Co. enseña que la "factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (negrillas y subrayado añadidos).

Sobre este título ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

"No hay duda de que el juez al examinar los requisitos de la factura como título valor debe indagar por la entrega de las mercancías vendidas o la prestación de los servicios incorporados en ella. Aunque el inciso final del artículo 774 del estatuto mercantil, modificado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, establece que '[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas',

una lectura armónica de los artículos 772 y 773 de la misma obra y el Decreto 3327 de 2009, permite deducir además, de las exigencias allí contempladas, que el 'beneficiario de la mercancía o de los servicios, las recibió'. (...).

El contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz, facilitando así la financiación de los empresarios, particularmente de aquellos medianos y pequeños que difícilmente tienen acceso al crédito de las entidades (Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2007, Senado, Gaceta No. 599 de 2007).

En aras de cumplir con ese cometido, en el artículo de la Ley 1231, que modificó el 773 del Código de Comercio, contempló el mecanismo de la "aceptación de las facturas", previendo allí las condiciones que deben operar para que se entienda que las "facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito" (Art. 772 C. Co) y, por tanto, puedan gozar de los privilegios derivados de un «título valor», esto es, "legitimar el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora" (Art.619 ibídem)¹.

Conforme a lo reseñado la factura es un título que comprueba la existencia de un crédito de una suma de dinero, debida por el suministro de mercaderías o una prestación de servicios, por tanto, en este documento sólo pueden incorporarse derechos de crédito por contratos de compraventa y prestación de servicios cumplidos. Razón por la cual no se pueden establecer otra clase de obligaciones. Además, como se emite para respaldar convenios como los citados, es necesario el cumplimiento de la prestación a cargo del emisor.

Bajo este contexto, cuando se emplea con propósitos diferentes, no es viable librar el mandamiento ejecutivo, ya que así lo enseña el citado inc. 2º del art. 772 del C.Co. Esta circunstancia cobra mayor contundencia si se toma en consideración lo señalado en el art. 615 del Estatuto Tributario y el art 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, normas que

¹ Sentencia de tutela STC-7273 de 11 de septiembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

disponen que estarán obligados a expedir factura o documento equivalente todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, con independencia de su calidad de contribuyentes o no del impuesto sobre las ventas, al igual que los importadores, los prestadores de servicios y en las ventas a consumidores finales. De modo que, las operaciones objeto de facturación obedecen a la venta de bienes y prestación de servicios, por tanto, las normas vigentes exigen que sólo se facturen este tipo de actos.

De otro lado, es necesario señalar que las indemnizaciones de perjuicios por daño, establecidas en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, que comprenden el daño emergente y el lucro cesante, el primero, que corresponde al perjuicio o la pérdida que surge por la falta de cumplimiento de la obligación, o a su cumplimiento imperfecto, o al haberse retardado su cumplimiento, y el segundo, que comprende la ganancia que dejó de reportarse en estos mismos eventos, las cuales sólo se encuentran consagradas para los casos en que se configura la responsabilidad civil², son perjuicios que no corresponden, ni se relacionan de alguna manera con la venta de un bien o la prestación de un servicio, por lo que no pueden ser objeto de la obligación formal a partir de la expedición de una factura de venta o documento equivalente en los términos de la normatividad tributaria vigente.

3. De acuerdo con lo señalado, en este caso la factura y la representación gráfica aportadas como base de la ejecución señalan en la descripción de forma textual que el concepto del cobro era "el lucro cesante":

² "(...) constituye un elemento indispensable para el surgimiento de la responsabilidad civil, el cual está representado por la pérdida, disminución o menoscabo causado al patrimonio o a la persona misma y en todo caso, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto, en cuanto a que ha de ser real y efectivo, por lo que se descarta el daño hipotético o eventual" (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC2758 de16 julio de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta)



Así las cosas, de la simple lectura de estos documentos y atenidos a su literalidad, es evidente que lo pretendido por la actora es el reconocimiento del concepto del lucro cesante, cobro que ésta fundamenta en lo pactado en el parágrafo 5º de la cláusula 7ª del contrato de obras públicas No. MAR2-YFB-ZYBF-2021-004 de 18 de marzo de

2021 suscrito entre las partes, toda vez que así lo señaló en el hecho 5º de la demanda, en el cual estipuló: "El 16 de noviembre de 2021, LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT No. 890.319.193, emitió la factura Folio No. LA724 por valor de \$840.000.000 de forma electrónica a las 15:15:43. Cuyo objeto es LUCRO CESANTE SEGÚN COMUNICADO No. CO142-GPY-2021-C-20469 DEL 02 DE NOVIEMBRE POR STAND BY DEL CONTRATO No. MAR2-YFB-ZYFB-2021-004 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN LOSAS SUPERIORES DE LOS PUENTES 10,11,13,15 Y 16 DE AUTOPISTA AL MAR2 COLOMBIA APLICACIÓN CLÁUSULA SEPTIMA PARÁGRAFO QUINTO DEL CONTRATO".

En este orden, cabe señalar que la cláusula 4ª en su num. 2º del contrato en mención establece la forma de pago y de la facturación, así: "2. EL CONTRATISTA presentará la respectiva factura de venta con el lleno de todos los requisitos legales y fiscales establecidos en el Estatuto Tributario, y debe ser revisada y aprobada por EL CONTRATANTE. Las facturas de venta y/o cuentas de cobro deberán ser expedidas a nombre de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, con NIT No.900.367.682-3, cuya dirección de cobro es Calle 100 # 8A – 60 Oficina 1102 Torre B Ed. Word Trade Center, Bogotá – D.C. presentadas en la Oficina Operativa – Carrera 10 Uribe Uribe # 11-50 Hotel Nuevo Amanecer Dabeiba Antioquia. EL CONTRATANTE, pagará dentro de los Veintiún (21) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la factura y que cumpla con el lleno de los requisitos.. ...". Y la cláusula 7ª consagra los plazos para la ejecución de la obra, la cual en su parágrafo 5º prevé que el cumplimiento de éstos sólo era posible "en la medida en que EL CONTRATANTE, entregue las estructuras a EL CONTRATISTA generando la pista de trabajo en las fechas que se establecen para el inicio de obra de cada puente; por lo tanto, en caso que EL CONTRATANTE no entregue a EL CONTRATISTA la estructura para ejecución de su trabajo en el tiempo establecido, se generará un reconocimiento o pago de stand by por valor de CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$5.000.000,00) después de administración, por cada día que el contratista se vea obligado a suspender sus actividades. El reconocimiento de stand by será otorgado única y exclusivamente en este evento. Por su parte EL CONTRATISTA, acepta que, en caso de un retraso en la entrega de una estructura o puente por parte de EL CONTRATANTE en las fechas ya descritas en esta cláusula, podrá recibir en su lugar la estructura del puente 17 del proyecto y construirá sus losas a los precios pactados en este contrato, declarando que está equipado para la actividad adicional. En caso de presentarse este escenario, la nueva actividad será incorporada a este contrato mediante un otrosí y se ajustarán las pólizas de según el acuerdo".

De la trascripción de las citadas cláusulas y de la lectura de las demás disposiciones señaladas en el convenio, no se ve que se hubiera establecido el pago correspondiente al lucro cesante en el contrato, concepto que es el fundamento de la ejecución, el cual como se dijo aparece en la descripción de la factura y de la representación gráfica. Ahora bien, con independencia que así hubiese sido, de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, con la emisión de este tipo de título no es posible pretender la cancelación del invocado 'perjuicio', pues el mismo corresponde a un concepto de indemnización que por regla general se reclama en los asuntos en los que se busca la declaración de responsabilidad y no en este tipo de juicios.

4. Bajo este contexto, como en el título no se incorporó una remuneración por servicios prestados, ni un precio de compra adeudado por la sociedad ejecutada, pues se reitera, de la revisión de la factura y de la representación gráfica, lo que se incorporó fue una suma de dinero en la cual se pretende una indemnización por "lucro cesante" —lo que por regla general requiere un acuerdo específico o una previa declaración judicial que precise su ocurrencia y los extremos temporales, etc-, por tanto, es evidente que no es viable dar curso a la ejecución pretendida.

5. En síntesis, se confirmará el proveído censurado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado 34 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2022 00198 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42437d33c6214c354eca5c40262be2b74ed3c6785c3549891fe8a07a0cf62617

Documento generado en 12/12/2023 02:39:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Johanna Carolina López Maldonado
DEMANDADA	Ronald torres López y o.
RADICADO	110013103 035 2017 00485 03
INSTANCIA	Segunda – apelación sentencia -
DECISIÓN	Ordena remitir expediente a juzgado

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de octubre de 2023, por Secretaría, remítanse las diligencias al despacho de origen.

Déjense las constancias de rigor.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por: Jaime Chavarro Mahecha Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f143349da304c5d846e669c70c7c3eb8c2a237045b7c3ae5b1bddd4d24d156e**Documento generado en 13/12/2023 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena

Radicado: 1100 1310 03 037 2018 00464 01 - Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito.

Proceso: Verbal, Fernando Rincón Pachón Vs. Herederos de Excelino Mayorga Herrera y demás indeterminados.

Asunto: Apelación Sentencia

Aprobación: Sala virtual (06/12/2023). Aviso 45.

Decisión: Confirma

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 1° de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Fernando Rincón Pachón demandó a los herederos de Excelino

Mayorga Herrera y demás personas indeterminadas, con el propósito de

que declarara que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del

inmueble ubicado en la carrera 79C-Bis No. 70A-49 (folio de matrícula

inmobiliaria 50C-00379841), y que, en consecuencia, se ordenara la

inscripción de la sentencia en el FMI respectivo.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en que ha poseído dicho

bien, de forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de

señor y dueño, desde el 1º de enero de 1978; que ésta nunca ha sido

perturbada civil o naturalmente; y que la acción cumple con todos los

requisitos exigidos para hacerse al dominio.

3. Los herederos Diana Marcela Mayorga Vargas, Edgar Excelino

Mayorga Espinosa, Elizabeth Mayorga de Ortiz, Mauricio Mayorga

Espinosa, Miguel Ángel Mayorga Espinosa, Nelson Gerardo Mayorga

Espinosa y Rubén Darío Mayorga Álvarez, se pronunciaron frente a los

hechos de la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon las

excepciones de 'mala fe' y 'ausencia de requisitos para la pretensión'.

En apoyo, adujeron: que la posesión del demandante es de mala fe, y quienes sí poseen el bien son José Mario Rincón y María Luisa Pachón de Rincón; que Rincón Pachón fue denunciado penalmente por la falsificación de una escritura pública de venta en su favor del inmueble objeto de este proceso (documento de 15 de octubre de 2010), cuando el supuesto vendedor Excelino Mayorga llevaba más de 10 años de fallecido; que por esa situación ya hay una persona condenada, que aceptó la comisión del delito (Fernando Arévalo Hernández); y que tampoco podría considerarse como una posesión pacífica, tranquila, continua, porque en noviembre de 1985 se llevó a cabo una diligencia de desalojo. En resumen, señalaron que Rincón Pachón "ha actuado de manera dolosa, engañosa y fraudulenta..., queriéndose adueñar y adjudicar un inmueble... que nunca le ha pertenecido".

De igual manera, intervinieron Mario Rincón y María Luisa Pachón, quienes allegaron escrito de contestación de demanda con argumentos similares y con idénticas excepciones.

El curador *ad litem* designado se pronunció frente a los hechos, manifestó no oponerse ni allanarse a las pretensiones, y formuló las excepciones de 'falta de cumplimiento de requisitos del demandante para tener derecho a la prescripción adquisitiva' y 'genérica e innominada'.

4. Concluida la etapa probatoria, se alegó de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez a-quo declaró probadas las excepciones de los herederos demandados y del curador, y negó las pretensiones. Como fundamento, expresó: que las documentales demuestran que en oportunidad anterior Excelino Mayorga entregó la tenencia del inmueble y era una persona

distinta al demandante quien recibía el producto de los arriendos no se tiene certeza; que, por tanto, no hay prueba de la supuesta entrada del demandante al bien en el año 1996 y menos aún bajo la calidad de poseedor; que se presentó un hecho de gran importancia en el asunto, esto es, la firma de la escritura pública de 2010 cuando Excelino Mayorga ya había muerto, puesto que, independientemente de las valoraciones sobre la conducta del acá actor en el proceso penal seguido, y de la falsedad del documento que fue declarada en ese trámite judicial, ello implicó un reconocimiento de dominio ajeno, y además, las circunstancias descartan una buena fe; y que, en todo caso -y como una posesión puede modificarse y mutar en una de buena fe-, no habría transcurrido el tiempo necesario para adquirir por vía de prescripción ordinaria si se contara desde 2010, y el testigo que declaró no fue coherente en su relato.

Y sobre la intervención de Mario Rincón y María Luisa Pachón, el funcionario indicó que en realidad no se les aceptó como una intervención independiente, sino como una coadyuvancia a las excepciones, de ahí que sea otro el escenario para discutir y definir todo lo que ellos plantearon.

LA APELACIÓN

1. El demandante sostiene que demanda y pretensión cumplieron con todos los requisitos necesarios para su prosperidad; que no se encontró irregularidad en la diligencia de inspección judicial y allí tampoco se detectó oposición alguna de los demandados; que éstos últimos no acreditaron haber desplegado actuaciones para recuperar el bien, y además, reconocen que su padre no era el verdadero dueño del predio, pero no han hecho nada para devolverlo e iniciar la simulación correspondiente; que no se probó que la posesión haya sido irregular, con

vicios o violencia o mala fe; que él ha ejercido la posesión por más de 20 años, tanto así que allí vive y lo arrienda; que el juez funda la decisión en la existencia de un proceso penal en donde se le juzgaba por falsedad documental y fraude procesal, pero no analizó que eso no incide en la posesión, pues hasta que no haya firmeza en la decisión penal no puede hablarse de que se sea autor o participe de delito, máxime que el delito de falsedad documental dejó de existir y el tema del fraude procesal está apelado; y que no se acreditó que exista otra persona con mejor derecho.

2. El apoderado de la parte demandada ejerció la réplica, y pidió que se mantenga la determinación del Juzgado.

CONSIDERACIONES

- 1. Los elementos *animus* y *corpus*¹ deben confluir en la usucapión pues la posesión requiere tanto los actos materiales sobre el bien, que es lo que se percibe externamente en el entorno del actor, como la intención de ser dueño o vocación apropiatoria, que en su carácter de voluntad interna trasciende en la permanencia o continuidad de aquellos actos, mientras no aparezcan otras situaciones que la desvirtúen².
- 2. El Tribunal confirmará la sentencia apelada por cuanto está acreditado que el demandante reconoció dominio ajeno en la persona de Excelino Mayorga, fallecido desde 1999 y cuyos herederos actúan en éste trámite, cuando pretendió adquirir de él la propiedad del bien mediante compraventa en la escritura pública 2713 de 15 de octubre de 2010.

¹ "La *posesión* es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre él. El poseedor se reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (Art. 762 C.C.)

² "Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. (...) <u>Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno</u>". (art. 775 C.C. -se subraya-).

Nótese, entonces, que dicho acto de adquisición, con independencia de la lo declarado respecto de ese documento en un proceso penal (cancelación de la anotación en el Folio de Matrícula Inmobiliaria), implica un reconocimiento de mejor derecho en cabeza de otra persona, lo cual impide, naturalmente, que se le tenga como poseedor desde un momento anterior a esa fecha concreta.

Y es que, para ahondar, ese solo acto y el comportamiento dirigido a comprar y formalizar ese negocio mediante una escritura pública que el actor suscribe conjuntamente con un supuesto apoderado del titular inscrito³, al margen de que tal instrumento ulteriormente resultara falso, sin duda alguna conlleva el reconocimiento de propiedad en la persona de la cual se iba a percibir ese derecho real. Además, cabe acotar, no sería este uno de aquellos eventos en que se habría pretendido culminar una controversia atañedera a la propiedad y posesión de un bien con una oferta de compra o negocio similar, pues es claro que la intención del señor Rincón Pachón era adquirir un dominio que no tenía.

Tal *efecto final* del negocio en comento es de gran relevancia, habida cuenta que, por elementales dictados de la lógica, una cosa no puede ser y no ser a un mismo tiempo desde un mismo sentido. Por tanto, el que es consciente de que está adquiriendo la propiedad de un inmueble bajo un determinado contrato que suscribe con plena manifestación de voluntad - itérase, sin importar su falsedad posterior-, no puede decirse, a la vez, poseedor con ánimo de señor y dueño desde tiempo atrás a la celebración de ese convenio.

En suma, el documento de marras, sin importar si al final tuvo o no eficacia para la transferencia del dominio, impone concluir que en el demandante recaía la conciencia y creencia sobre la existencia de un

³ Escritura, poder y demás anexos que obran a folios 193 a 200 del expediente escaneado.

mejor derecho en otro sujeto, comoquiera que una persona que en su interior tiene la perspectiva de ser la propietaria absoluta y exclusiva de un inmueble, como se afirma en la demanda y apelación, no celebraría un negocio para obtener el derecho de dominio.

3. La anterior premisa, además, permite colegir que, en gracia de discusión, para la fecha en que se radicó la acción de pertenencia el demandante no contaría con todo el tiempo que se requiere a fin de usucapir, al margen de si efectivamente ejerció o no actos posesorios, constatación que de suyo deviene innecesaria, y con independencia de que la posesión alegada en la demanda, y que resulta desvirtuada, se remontaba a 1978.

En efecto, como quedó advertido que en este asunto, no se podría tener en cuenta alegato alguno de posesión con anterioridad al 15 de octubre de 2010 (fecha de la suscripción de la escritura de marras), y en todo caso, y sin reconocer si a partir de esa fecha se tuvo posesión o no, o si una de mala fe mutó en de buena fe, lo cierto es que entre ese momento y la presentación de la demanda (22 de octubre de 2018 según acta de reparto), no habría transcurrido el término de 10 años para haber obtenido una nueva posesión o haber intervertido una anterior iniciada de mala fe o con violencia, que pudiera dar paso a la prosperidad de la pertenencia extraordinaria, pues, a lo sumo, habría un lapso de 8 años y 7 días.

4. En síntesis, se confirmará la sentencia apelada en la medida en que el demandante reconoció dominio ajeno, porque dicho acto de adquisición implica asimismo reconocer propiedad en quien enajena, de modo que la posesión del demandante —se insiste, en gracia de discusión- sólo podría haberse ejercido luego del susodicho negocio, y en ese orden, tampoco estaría cumplido el requisito de tiempo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 1° de junio de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Radicado: 1100 1310 3037 2018 00464 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas Magistrada Sala 009 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5fced0875f922d882ffbb8656a0c5a15e6f7bdbf463b691c0298cbe9f241f3f

Documento generado en 13/12/2023 10:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 038 2021 00095 01

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor contra el proveído calendo 15 de noviembre anterior, el cual ordenó poner en conocimiento las respuestas emitidas por algunas entidades requeridas, negar una solicitud probatoria, y conminar a los litigantes para el acatamiento de las cargas probatorias que les atañen¹.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el togado, en lo esencial, como sustento de su petición revocatoria que, a diferencia de lo sostenido en la providencia impugnada, no se cumplió el auto proferido el 12 de septiembre último, porque no se ha dado una respuesta completa, por parte de algunos de los entes, conminados para que alleguen la información requerida, tendiente a determinar si hubo menoscabos de los derechos de los herederos de Vicente Ferrer Ruiz, motivo por el cual se hace necesario volver a requerirlos para que completen sus contestaciones, o en su defecto, requerir a la pasiva para que se pronuncie sobre tales indagaciones, pues con un proceder en contrario se estaría pretermitiendo la respectiva etapa procesal².

La apoderada del extremo pasivo replicó que debe ratificarse la providencia recurrida, debido a que el despacho recaudó el material suasorio exhortado, para lo cual se otorgó un término razonable que

¹ Archivo 59AutoPoneConocimietoRequiere.

² Archivo 63Reposición.

no debe ser indefinido. Su representada no se ha opuesto, ni ha obstaculizado la recolección.

Añadió que con la determinación atacada no se cierra el período probatorio y, el lapso otorgado para evacuar el dictamen pericial decretado es prudente, ante la vacancia judicial que se avecina³.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en error *in judicando o in procedendo*.

En el caso *sub-examine*, de entrada, se vislumbra que la determinación confutada se ratificará, en razón a que se ajusta al ordenamiento jurídico.

Ello es así, porque si se mira con detenimiento el contenido de la providencia opugnada, en manera alguna, se afirmó que se había dado cumplimiento cabal a lo dispuesto en el auto de 12 de septiembre último, sino que auscultado el acatamiento se disponía, entro otras órdenes, poner en conocimiento algunas respuestas emitidas, conminar para que otras se allegaran de nuevo y, requerir a las partes para que incorporaran a las diligencias los elementos de convicción pendientes.

Ahora, si el memorialista considera que las contestaciones no contienen la totalidad de la información deprecada, ello no conduce por sí solo a infirmar lo resuelto. Se limitó a enterar de las respuestas dadas, en respeto de los derechos de defensa y contradicción, propios de la

³ Archivo 65DescorreReposición.

prerrogativa al debido proceso, sin que por esto pueda estimarse que se cercena la fase, la cual, incluso se amplió con el fin que se incorporaran por los litigantes, se insiste, los elementos de juicio faltantes, decretados de oficio.

Además, no es pertinente desconocer que algunos de los posibles datos extrañados en los aludidos pronunciamientos, es factible determinarlos con otras probanzas que se dispuso arrimar a las diligencias, como los certificados de libertad y tradición de los inmuebles respectivos que fueron de propiedad de Dora Inés Salgado y Vicente Ferrer Ruiz, en los cuales se constatarían las épocas en que tales bienes fueron de su titularidad.

Agregado a ello, conviene mencionar que, en virtud del principio de economía procesal, debe propenderse por la celeridad en la solución de los litigios, por lo que, en contravención del mismo, no es dable efectuar un sin número consecutivo de requerimientos que dilaten el litigio, en desconocimiento del deber de pronta y cumplida justicia que debemos observar los Funcionarios Judiciales.

A corolario, como todo lo dicho desestima las críticas del recurrente, la providencia censurada debe mantenerse incólume.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 15 de noviembre de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, contrólese el término otorgado en decisión anterior. A su vencimiento deberán ingresar el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0e5b5c12e0312500ddb1775cb8894797e880a2fa1fa348f8cdb0e273ce77205

Documento generado en 13/12/2023 08:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Radicación: 110013103038 2021 00095 01

Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito

Demandantes: José Vicente Ruiz Sarmiento y otros

Demandados: Dora Inés Salgado Rozo y otros

Proceso: Verbal

Asunto: Aclaración de auto y petición de término

adicional para evacuar pruebas

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelven las solicitudes enfiladas a que se aclare el auto emitido el pasado 15 de noviembre por Corporación, dentro del proceso de la referencia y se otorgue un plazo más amplió para presentar el dictamen decretado.

3. ANTECEDENTES

3.1. La providencia objeto del *petitum*, entre otros aspectos, dispuso:

"...Requerir a los extremos del litigio para que, en un plazo máximo de 15 días hábiles, alleguen copia de la escritura pública 1638 del 29 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, contentiva de la donación de la nuda propiedad y reserva de usufructo de Vicente Ferrer Ruiz González a Salgado & Compañía S. en C., junto con el avalúo comercial de los bienes materia de aquel acto presentado para su protocolización; así como el instrumento público 2170 del 3 de diciembre de 2010 de la misma notaría, mediante el cual se efectuó corrección del primero.

Exhortar a la parte demandante para que, en el término de 30 días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, allegue el dictamen pericial ordenado en el numeral 4º. La pasiva deberá colaborar con el recaudo de esta prueba y asumir el porcentaje correspondiente que conlleve su práctica, conforme se advirtió en tal providencia...^{*1}.

3.2. El mandatario judicial de los actores deprecó que tal providencia sea aclarada, con el fin que se indique la razón por la cual allí se ordenó a las partes que debían contactar el perito encargado de practicar el dictamen decretado de oficio, cuando en el auto dictado el 12 de septiembre anterior, en el cual se decretaron dichas pruebas de oficio, solo se le impuso a los extremos del litigio la carga de asumir los gastos procesales que impliquen la aludida probanza; aunado, el artículo 169 del Código General del Proceso no les impone tal obligación.

Agregó que es la Colegiatura a quien le corresponde designar el auxiliar que debe practicar la experticia de la lista oficial, a las partes recolectar las respuestas de las entidades a las que se les requirió, así como los instrumentos públicos contentivos de las donaciones que se encuentran en poder de la pasiva, por lo que no se le debió

¹ Archivo 59AutoPoneConocimientoRequiere.

conminar para aportarlos.

Además, deprecó que, en el evento de desestimarla el anterior pedimento, se otorgue un plazo de 60 días para practicar los medios de convicción memorados².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en el acápite resolutivo o influyan en él.

Por consiguiente, debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutiva de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutiva refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

Descendiendo en el sub-judice, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que no se aprecian frases o conceptos que procuren motivo de duda en las órdenes impartidas en el proveído materia de aclaración.

² Archivo 62SolicitudAclaración.

Además, auscultado el contenido de aquella determinación, -en la cual se señaló que le correspondía a los extremos procesales allegar las escrituras públicas mediante las cuales se protocolizaron las donaciones, igualmente que le correspondía al promotor allegar el laborío ordenado³-, contrario a lo sostenido por el memorialista, es consonante con el pronunciamiento emitido el 12 de septiembre último, ya que indicó que era carga del demandante la gestión de las probanzas de oficio decretadas, al punto que se advirtió "...El extremo actor, con prontitud, deberá gestionar el recaudo de los anteriores medios de convicción, con la colaboración de la pasiva, en lo que sea necesario..."⁴.

Sumado a lo precedente, no debe perderse de vista que la decisión objeto de la reseñada petición se limita a impartir una serie de órdenes que los litigantes deben cumplir para recaudar las pruebas de oficio, lo cual se ajusta a las normas que disciplinan la materia, más aún si en cuenta se tiene que al Juez le es dable, al tenor del inciso 2º, artículo 167 del Código General del Proceso, "...de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...".

Por demás, es deber de las partes, según prevé el numeral 8 del artículo 78 *ibidem*, "...Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas...", y al amparo del canon 233 ejúsdem, también "tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo...", so pena de aplicarles las sanciones procesales establecidas ante la renuencia de tal mandato.

³ Archivo 62SolicitudAclaración.

⁴ Folio 4 del archivo 12DecretaPruebasOficio.

Igualmente, deviene frustráneo el ruego de aclaración, pues en últimas, lo que plantea el libelista es su discrepancia con lo zanjado respecto a los actos procesales que le corresponde ejecutar, aspecto, que por supuesto, resulta ajeno a la aclaración.

Por todo lo dicho se descartan las exigencias disciplinadas en el canon 285 *ejúsdem*, razón por la cual no hay lugar a aclarar la providencia.

De otra, parte no hay lugar a acceder a la ampliación del interregno conferido para presentar el laborío, en tanto el litigio debe zanjarse dentro del término de prórroga establecido en el artículo 121 *ibidem*. Elemento suasorio que, de no evacuarse en el plazo señalado, conducirá a que la decisión de fondo sea adoptada sin su práctica, con las consecuencias legales que ello implique.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia calendada el 15 de noviembre anterior, en el asunto del epígrafe, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESESTIMAR la petición de ampliar el plazo para allegar el laborío decretado.

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho en oportunidad, para resolver lo pertinente, una vez cumplido el término conferido en decisión anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb980fae2e1542e871b231f2fb0a5ac9edf5aa15b26a66e1129106d9010a5e1f

Documento generado en 13/12/2023 08:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto.	Verbal – Rendición de Cuentas
Radicado N°.	11001 3103 041 2019 00188 02
Demandante.	Masa de Quiebra de Industrias Ancón Ltda.
Demandado.	Germán Rubiano Carranza.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de queja formulado por el demandado de la referencia, quien actúa en nombre propio por ser abogado, en relación con el auto de 25 de septiembre de 2023, que no concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del proveído adiado 4 de julio de 2023, mediante el cual, la Juez 41 Civil del Circuito de esta Ciudad, decretó la práctica de unas pruebas dentro del incidente de objeción de cuentas rendidas en el plenario¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Juez *A quo*, denegó por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el demandado contra la decisión de 4 de julio hogaño, que decretó como prueba un dictamen pericial y otorgó un término para aportarlo. Lo anterior, por no encontrarse en ninguno de los numerales de la norma general (art. 321 C.G.P.), ni en la especial relativas al dictamen pericial (arts. 226 y 227

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 14 de noviembre de 2023, Secuencia 9757. **Nota:** En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

ib.); en consecuencia, concluyó que el auto que decreta la práctica de la prueba pericial, no es apelable.

2.2. El demandado acudió en reposición y en subsidio en queja, procediéndose a conceder el segundo que se analiza.

Para el efecto argumentó que, el artículo 227 del Código General del Proceso, norma de carácter imperativo, es suficientemente clara al imponer una carga a quien pretende solicitar una prueba pericial (Sentencia T-309 de 2015); además, que mediante Sentencia del CSJ CS del 26 de septiembre de 2023 (Exp. 6878), se indicó la importancia de éste; luego entonces, con la decisión adoptada por la funcionaria cognoscente, se vulnera la contradicción establecida en el canon 228 de la Ley Adjetiva, y socaba el principio de celeridad y concentración de la prueba, lo que por analogía del art. 12 *ejusdem*, permite al juzgador realizar los actos de carácter procesal con observancia de los principios constitucionales; lo que, en su sentir, para el presente caso, debe concederse el recurso de apelación, garantizándose de esta manera los derechos fundamentales no sólo al debido proceso sino al acceso a la administración de justicia.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de queja tiene como finalidad que el Superior Funcional del Juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso. Y, seguidamente, el canon 353 *ibídem*, establece que:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que <u>denegó la apelación</u> o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria" (Resaltado fuera de texto).

Conviene memorar que el artículo 321 de la Codificación Procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

De manera que no es permisible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas -como lo pretende el censor-, por lo que la

competencia del Despacho se limita a determinar si la providencia es objeto de este medio de impugnación o no.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, como se dejó sentado en los antecedentes, la *A quo* denegó por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el abogado demandando contra la decisión que decretó la práctica de la prueba pericial por no encontrarse consagrada en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso (norma general), ni en los preceptos 226 y 227 *ibídem* (normas especiales), conforme se dejó sentando en las decisiones adoptadas en los proveídos fechados 4 de julio, 25 de septiembre y 26 de octubre de los corrientes².

Así las cosas, se advierte que no aparece en el canon 321 del Estatuto Procesal Civil, ni en alguna de carácter especial de dicho compendio normativo, la posibilidad de apelar ese tipo de determinación; siendo que sólo es procedente contra « *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas* », eventos que no se dan en el *sub examine* para la concesión del mecanismo vertical, puesto que lo decidido fue el decretó de unas pruebas dentro del incidente de objeción de cuentas rendidas en el plenario, en donde se ordenó la práctica de dictamen pericial, autorizándose a la parte demandante allegarlo al proceso dentro del término de veinte (20) días, para los efectos del artículo 228 *ib.*, como allí se dejó sentado.

De tal manera, se declarará bien denegado el recurso de apelación propuesto, en consideración a que no existe precepto que consagre dicha posibilidad de impugnación, para el caso objeto de estudio.

3.3. Corolario, se ratifica la decisión de primer grado y ante la adversidad de ésta, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotada.

² Expediente digital 11001 3103 041 2019 00188 00, cuaderno 07, Archivos 21, 27 y 32.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo M/te.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

MM Janus .__

(041 2019 00188 02)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893e612b761eced5e402425bcc2102087f33fdec6788088ee0a98ff5f2472dc0

Documento generado en 13/12/2023 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO UNIDADES HOTELERAS NAO CARTAGENA. Exp. 042-2021-00010-04.

Conforme con la actuación que precede, corresponde:

1. Obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- mediante proveído de 24 de noviembre del año en curso.

2. Así las cosas, la Secretaría de la Corporación proceda a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María del Pilar Merchán Vargas
DEMANDADA	Nelson Perilla Sánchez
RADICADO	110013103 043 2022 00010 02
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del mismo código, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifiquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por: Jaime Chavarro Mahecha Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66273ad338d62c8f16f8639230c5b125ad78161c8a749c3a96d2e6e4faf45a80**Documento generado en 13/12/2023 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: PERTENENCIA de MIGUEL ANTONIO GAMBOA contra ANA MORALES DE PIÑEROS y otros Exp. 043-2019-00579-02.

En atención al informe que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante -apelante- no sustentó ante esta instancia el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 18 de octubre de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 19 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial¹, oportunidad en la cual también se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se declarará desierta la alzada promovida.

Téngase en cuenta que si bien la interesada presentó memorial ante el juez de primera instancia, ello no suple la sustentación que debe hacerse en esta etapa conforme impone el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

Normativa cuyo tenor literal prevé: "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"; sumado a que "el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado" (resaltado fuera del original).

Cabe precisar que esa postura ha sido aceptada por la Sala de Casación Laboral (STL2791-2021, entre otras) en atención con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-418 de 2019. Pronunciamientos en los que se destaca la obligatoriedad de la actuación procesal que en este caso se echa de menos.

En esas condiciones, se dispone:

1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

2.- En firme esta providencia, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO

República de Colombia Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS RADICACIÓN: 110013103043202100262 01

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS

S.A. -CONFIANZA S.A-

DEMANDADO: AGORA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

- 1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* finiquitó el juicio, tras considerar que se encontraban cumplidos los requisitos del artículo 317 del C.G.P., toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta en auto del 15 de mayo de 2023.
- **2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de la actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo, en síntesis, que el lapso otorgado para adelantar las gestiones de notificación ordenadas fenecía el 30 de junio de 2023, fecha en la que aportó las constancias de notificación de las partes según lo previsto en el artículo 291 del estatuto procesal general, por lo que no comprende la posición del despacho.

Adicionalmente, afirmó que el requerimiento realizado en auto del pasado 15 de mayo era improcedente, en la medida de que para esa fecha aún se encontraba pendiente agotar diligencias tendientes a la

materialización de medidas preventivas en contra de los demandados cuyo cumplimiento escapaba de la voluntad de la parte demandante, comoquiera que solo hasta el día 2 de junio de 2023 el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá dispuso la realización de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, la cual se procuró llevar a cabo el día 10 de agosto de 2023.

4. Mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2023, el *a quo* mantuvo incólume su determinación, básicamente, porque el requerimiento realizado a la parte ejecutante en auto del 15 de mayo fue para la efectiva notificación a su contraparte, mismo que no fue acatado en su oportunidad, luego, la terminación del juicio es la consecuencia legal de ese incumplimiento. Además a pesar de que conforme lo preceptuado en el literal c), numeral 2, de la normatividad en cita, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos allí previstos, lo cierto es que el diligenciamiento del citatorio de intimación no contenía alguna solicitud susceptible de pronunciamiento, mientras que la decisión dictada por el juzgado comisionado desde el 2 de junio de 2023 fue aportada solo con la censura, por lo que tampoco merecía pronunciamiento alguno y, por lo tanto, no interrumpió ningún término.

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito, ha sido definido por la Corte Constitucional como "(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)"¹.

Asimismo, y frente a la aplicación de la citada figura jurídica, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, recordó que:

-

¹ Sentencia C-868/10

(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)².

Del mismo modo, téngase en cuenta que "dentro de los axiomas que estructuran la codificación procesal se encuentran el acceso a la justicia, que procura la "tutela jurisdiccional efectiva" para la realización de los intereses de los ciudadanos, así como el principio legal según el cual "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", como parámetros basilares de la ley adjetiva".

- **2.** En ese contexto, prontamente se advierte que el recurso de apelación está llamado a prosperar, toda vez que no se dan los presupuestos legales para dar aplicación inmediata al desistimiento tácito, como pasa a explicarse.
- **2.1.** En efecto, mediante providencia del 15 de mayo de 2023, y bajo los apremios del artículo 317 del actual Estatuto Adjetivo Civil, se conminó a la parte actora para que procediera a notificar, en legal forma, al extremo ejecutado.

Sin embargo, no puede perderse de vista que con el recurso de reposición planteado, la parte actora suministró al despacho evidencias suficientes que muestran que el Despacho Comisorio Nº 030 se estaba

⁴ Art. 11. CGP.

² Reiterada en STC5254-2016

³ Art. 2, CGP.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, auto de 28 agosto de 2017, rad. 38 2015 01136 02.

tramitando en el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, asunto en el que, mediante auto del 2 de junio del corrido año, se había señalado fecha para la diligencia de secuestro comisionada.

- 3. Bajo ese escenario fáctico, cumple destacar que la norma en que se fundamentó la sede judicial no solo estableció la posibilidad de dar por terminada la actuación, sino que también previó que "el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"; de donde se desprende que al no estar materializada la medida preventiva de embargo y secuestro de bienes muebles, no era procedente efectuar la exhortación cuyo supuesto incumplimiento condujo a la finalización del proceso, pues tal requerimiento no era aplicable dadas las características del asunto bajo escrutinio. A pesar de que tales manifestaciones no militaban al interior del expediente, lo cierto es que antes de la firmeza de la terminación se demostró que para el momento en que se impuso la carga procesal sí estaban pendientes actuaciones encaminadas para la consumación de las cautelas, circunstancia que motiva la revocatoria del auto censurado para que, en su lugar, proceda el funcionario a continuar con el trámite de rigor.
- **4.** Con todo, y si se hiciera abstracción del anterior planteamiento, es preciso señalar que, en todo caso, según revelan las actuaciones objeto de la réplica, la contabilización del lapso fatal se vio interrumpida.
- **4.1.** Por auto del 15 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días impartiera a la actuación "(...) el impulso procesal correspondiente, esto es, adelantar las diligencias pertinentes para procurar la notificación del extremo ejecutado", lapso que fenecía el 30 de junio siguiente.
- **4.2.** El 30 de junio de 2023, el apelante radicó las evidencias de que había realizado las gestiones de notificación de su contraparte,

enviando el 29 de junio anterior los citatorios previstos en el artículo 291 del estatuto procedimental general.

4.3. De acuerdo con la anterior actuacion, y partiendo de lo previsto en el literal c), numeral 2º, artículo 317 del C. G. del P., cuyo tenor reza que "[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", en el sub lite es dable colegir que el plazo dispensado debió tenerse por interrumpido el día en que se allegaron los citatorios enviados, comoquiera que la parte actora, contrario a lo afirmado por el funcionario de cognición, no descuidó el trámite de la pugna, ya que procuró el enteramiento de la parte pasiva, más aun cuando la carga procesal impuesta no fue la de consumar el acto, sino la de adelantar **gestiones tendientes a procurar** la notificación de los interpelados; actos que, a no dudarlo cuentan con la virtualidad de impulsar el proceso, pues se está promoviendo activamente la integración del contradictorio, lo que es suficiente para interrumpir el plazo concedido, y, por ende, reiniciar su conteo.

Sobre la interpretación de la anterior normatividad, conviene destacar que, la Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

- (...) [D]ado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.
- 2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:
- (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación,

denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz. (...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén

hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

5. Así las cosas, comoquiera que operó la interrupción del tiempo establecida en el numeral 2° del artículo 317 *idem*, con las gestiones de notificación de la parte ejecutada, no hay sustento fáctico ni probatorio para aplicar la consecuencia del desistimiento tácito de la acción.

6. De todo lo previamente discurrido y, sin que deban realizarse otras disquisiciones, habrá de revocarse el auto impugnado, sin lugar a disponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 4 de agosto de 2023, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para que continúe con las siguientes etapas procesales en el referenciado asunto.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS Magistrada.

Firmado Por:

-

⁶ CSJ STC 11191-2020

Angela Maria Pelaez Arenas Magistrada Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b464dff6770bb6c9dbd40187aed5973689df843532e89c8c3d91eb386a13d9df**Documento generado en 13/12/2023 08:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 045 2023 00284 01
Demandante.	Chazkicargo S.A.S.
Demandado.	Servicios Estratégicos y Logísticos Altahona
	Flórez S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante de la referencia, contra el auto de 21 de junio de 2023, proferido por el Juez 45 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual, negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto del epígrafe¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído objeto de censura, el Juez *A quo* dispuso negar el mandamiento de pago, porque:

"[las facturas electrónicas objeto de cobro no reúnen en su integridad los requisitos previstos en el Código de Comercio, toda vez que, por una parte, no se arribó prueba de los servicios efectivamente prestados en virtud del contrato verbal o escrito celebrado entre acreedor y deudor conforme lo ordena el canon 772; además, de que de los anexos aportados no se evidencia que las facturas objeto de ejecución se hubieran remitido para los fines del canon 773.

¹ Asignado al Despacho por Acta Individual de Reparto de fecha 7 de diciembre de 2023, Secuencia 10556. **Nota:** En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

- (...), súmese que la documentación aportada no da cuenta de que se hubieran cumplido a cabalidad los requisitos de la Resolución 000042 de 2020 emanada por la DIAN, en el sentido de que, no se denota lo concerniente a la entrega, lo que atañe a la expedición propiamente de la factura electrónica a quien se procura ejecutar."
- **2.2.** Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la sociedad demandante interpuso directamente el recurso de apelación, argumentando, lo siguiente:

"Existe una indebida interpretación y aplicación de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, en razón a que legalmente para realizar el cobro de un título ejecutivo no se precisa prueba de la prestación efectiva de los servicios, en razón a qué en sana lógica con la aceptación de la factura, ya sea expresa o tácita, se entiende que los servicios por los cuales fueron expedidos los títulos fueron debidamente prestados, y así lo consagra el mismo articulado referido por el despacho (...)

En consideración a lo anterior, es preciso señalar que por mandato constitucional, no es preciso la aplicación de la ley de manera estricta, el formalismo por llamarlo de alguna manera y la prevalencia de derechos sustanciales, de la realidad sobre la forma, el antiformalismo ya que no se trata de un asunto que haya tenido venero en el artículo 228 de la carta magna.

En este sentido, los funcionarios del orden judicial, al proferir sus decisiones, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y por consiguiente, con este criterio han de interpretarse las disposiciones procedimentales y las relativas a las pruebas de los hechos que se aduzcan como fundamento del derecho.

Ahora bien, respecto de los requisitos contemplados en el Decreto 000042 de 2020, estos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto como facturación electrónica los títulos surtieron el debido trámite por la DIAN hasta ser recibidos por la parte ejecutante, tanto es así que esta información puede ser constatada por el despacho... por medio del Código Único de Facturación Electrónica -CUFE-."

2.3. Mediante auto calendado 7 de noviembre de 2023², se concedió en el efecto suspensivo el mecanismo vertical, procediendo este Despacho al estudio del mismo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 4º del artículo

-

² Expediente digital, cuaderno 1, Archivo 010.

321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

- **3.2.** Acontece que el Juez de primer grado decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por Chazkicargo S.A.S., en contra de Servicios Estratégicos y Logísticos Altahona Flórez S.A.S. –SERVIAF-, con sustentó en que las facturas electrónicas aportadas para la ejecución, no cumplen con los requisitos previstos en el Código de Comercio, porque no se arribó prueba de los servicios efectivamente prestados en virtud del contrato verbal o escrito celebrado entre acreedor y deudor conforme lo ordena el canon 772, y no se evidencia que se hubieran remitido para los fines del art. 773; además, dijo que la documentación aportada no da cuenta de que se hubieran cumplido a cabalidad los requisitos de la Resolución 000042 de 2020, emanada por la DIAN, en lo concerniente a la entrega; esto es, la expedición propiamente de la factura electrónica a quien se procura ejecutar (auto de fecha 21 de julio de 2023³).
- 3.3. Descendiendo al sub lite, desde ya se anticipa que el recurso de apelación está llamado a prosperar, precisándose que Ley Comercial solamente exige para que se libre mandamiento de pago, los requisitos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, que son:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, ... deberán llenar los requisitos siguientes: ... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ... 2) La firma de quién lo crea. ... La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. ... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho. lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. ... Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. y "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. ... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. ... 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en

³ Expediente digital, cuaderno 1, Archivo 007.

el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. ... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. ... En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. ... La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Se resalta por el Despacho).

3.4. En ese orden, revisadas las Facturas Electrónicas de Venta aportadas con la demanda «•*FECH 757* • *FECH 759* • *FECH 761* • *FECH 763* • *FECH1665* • *FECH1666* • *FECH1858* • *FECH1859* • *FECH1916* • *FECH1917* • *FECH2049* • *FECH2050* • *FECH2056* • *FECH2372* • *FECH2376*⁴», no carecen de los requisitos puestos de presente por el Juez *A quo*, dado que no había lugar a exigir más presupuestos que los señalados en esos dos articulados (621 y 774); por cuanto, lo previsto en Resolución 000042 de 2020, emanada por la DIAN⁵; es para efectos tributarios y además, dichos instrumentos electrónicos contienen un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, que dan por cierto lo allí contenido.

Ahora en lo que hace relación al otorgamiento del servicio, de conformidad con el inciso 2° del artículo 772 C. de Co., modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, se tiene que "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", normalidad que da a entender, por lógica propia de las facturas de venta, que una vez remitida al comprador, éste tiene el propósito de verificar la efectiva recepción de las mercancías vendidas o del servicio prestado, pues no siempre ese objeto es suministrado de manera inmediata de modo que el adquirente pueda estar en posición de reclamar, por cualquier irregularidad o inconformismo percibido.

Se suma a ello que, la práctica mercantil reclama agilidad y pragmatismo, lo que permite que esa remisión haga las veces de medio para que, posteriormente, el deudor tenga un documento que dé cuenta

⁴ Todos los instrumentos aportados con la demandada se encuentran en el cuaderno 1, Archivo 005, según revisión efectuada por el Despacho; los cuales, no fueron cargados en su totalidad en el Archivo 003.

⁵ "Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación."

del contenido de la obligación adquirida y el bien que como contraprestación ingresó en su patrimonio, sin que tenga, en un mismo momento, que suspender el desarrollo del negocio para realizar esta comprobación.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el *A quo* en punto a la exigencia que destacó frente a "no se arribó prueba de los servicios efectivamente prestados en virtud del contrato verbal o escrito celebrado entre acreedor y deudor conforme lo ordena el canon 772; además, de que de los anexos aportados no se evidencia que las facturas objeto de ejecución se hubieran remitido para los fines del canon 773"; en línea de principio la recepción de los títulos valores y la no objeción sobre su contenido dentro del término legal, hace presumir la efectiva entrega de mercancías, o en su defecto, el otorgamiento del servicio prestado; ya que sí se presentan cuestionamientos en tal sentido, lo viable es que el afectado los alegue en el estanco procesal correspondiente.

En este orden, se revocará el auto apelado, y se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de origen, para que nuevamente se pronuncie respecto del mandamiento de pago exorado, conforme a lo dicho; todo sin perjuicio de las defensas que pueda proponer la parte ejecutada frente a la demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse, que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Aspectos anteriores que, son los que en verdad deberá tener en cuenta el funcionario de primer grado, para calificar en concreto los títulos esgrimidos.

3.5. Dadas las resultas del recurso y la falta de integración del contradictorio no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (Num. 8 Art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 21 de junio de 2023, proferido por el Juez 45 Civil del Circuito de esta Ciudad, y; en su lugar,

ORDENAR pronunciarse sobre la orden de apremio solicitada en la demanda, conforme a lo obrante en el plenario y lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil. *Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada (045 2023 00284 01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6972746aed932e975898fcaa15f0195a2ff8359677ac0624b149a0b6485e201

Documento generado en 13/12/2023 12:20:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mi veintitrés

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Alberto Panesso Ríos Demandado: Ángel Alberto Cárdenas Alejo Radicación: 1100131032045202100708 02

Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Apelación de auto

Al-208/23

Se resuelve el recurso de apelación promovido por el demandante, a través de su apoderada, contra el auto de 18 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

- 1. El señor Carlos Alberto Panesso Ríos presentó demanda ejecutiva en contra del señor Ángel Alberto Cárdenas Alejo, para obtener el cumplimiento de una obligación de hacer.
- 2. Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que fue contratado por el encartado como agente inmobiliario, en virtud de ese contrato intermedió en la venta de un predio; consecuencia de ello, suscribieron un contrato de corretaje, en el que el ejecutado se comprometió a entregar al señor Panesso, como parte de pago, el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-00530536.
- 3. Inicialmente se negó la orden de pago porque, en criterio de la juez *a quo*, las demandas ejecutivas por obligaciones de hacer se limitan a bienes muebles, pues para la entrega de inmuebles existen otras acciones. Esa decisión fue revocada por este Tribunal, mediante auto de 13 de junio de 2022.

1

2

- 4. Recibido el expediente en el Juzgado de primera instancia, con auto de 13 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para que (i) se allegara el documento referido en los hechos 9 y 10 del cual se establezca la obligación que se reclama y (ii) se complementara la *causa petendi*.
- 5. Para enmendar los yerros advertidos, el ejecutante allegó escrito en el que anotó que desde la presentación de la demanda remitió los documentos que constituyen el título base de la ejecución; así mismo, procedió con la complementación de los hechos que le fue solicitada.
- 6. El 18 de enero de 2023, se rechazó la demanda "(...) toda vez que no se aportó el documento en el que se permita establecer de manera clara y precisa la obligación cuya ejecución se demanda, pues de la instrumental aportada no hay cómo establecer que la parte ejecutada se haya obligado a hacer la entrega del bien objeto de las pretensiones (...)"1.
- 7. Inconforme con esa determinación, el convocante la apeló. Insistió en que desde la presentación de la demanda se allegaron los documentos que son el título base de la ejecución; advirtió que los mismos documentos fueron objeto de revisión por parte de este Tribunal al analizar el anterior recurso de alzada promovido.

Consideraciones

- 1. Conforme el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, a la demanda debe acompañarse de "los demás [documentos] que exija la ley".
- 1.1. A su vez, el artículo 90 *ibídem*, establece que la demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales, por lo que el juez deberá precisar los yerros que advirtió y otorgará el término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.
- 1.2. Finalmente, señala el artículo 422 *idem*
 - «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan

¹ PDF 14AutoRechaza, 01CdPrincipal, PrimeraInstancia.

plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley».

Precepto del que se concluye que, para iniciar una acción ejecutiva, es menester exhibir con la demanda un documento que provenga del deudor y que contenga la obligación cuyo cumplimiento se persigue.

2. Preliminarmente debe advertirse que, el estudio que hará este Tribunal se centrará únicamente en la causal de inadmisión que dio lugar al rechazo de la demanda, la que, para mejor proveer se observa a continuación²:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1º) Alléguese por la parte demandante el documento referido en los hechos noveno y décimo, del cual se pueda establecer la obligación del demandado cuya ejecución se demanda, de manera tal que cumpla con las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Fue por el incumplimiento de la anterior, que la juez de primera instancia rechazó de la demanda, tras considerar que³:

- «(...) con el escrito de subsanación no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que no se aportó el documento en el que se permita establecer de manera clara y precisa la obligación cuya ejecución se demanda, pues de la instrumental aportada no hay como establecer que la parte ejecutada se haya obligado a hacer la entrega del bien objeto de las pretensiones (...)»
- 2.1. Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 90 del estatuto procesal civil señala que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", es menester revisar si había lugar o no inadmitir la demanda por las razones expuestas.

2

² PDF 12AutoInadmite, 01CdPrincipal, PrimeraInstancia.

³ PDF 14AutoRechaza, 01CdPrincipal, PrimeraInstancia.

Para ello, recuérdese que el señor Carlos Alberto Panesso Ríos, a través de su apoderada, promovió "**PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR**" (negrilla propia del texto), en el que pretendió⁴:

Señor Juez con base en el numeral 4 del Artículo 82 y Artículo 430 del Código General del Proceso, solicito a Usted:

- Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada y en favor de mi mandante por la obligación de DAR el siguiente bien inmueble y sumas dinerarias:
- A. Se sirva ordenar a la parte demandada a dar a mi mandante el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50C-00530536 de la oficina de registro de

instrumentos públicos zona centro de Bogotá, denominado como "Hotel Chapinero 52" o el equivalente en dinero del mismo.

- B. Por los intereses moratorios al tope máximo de la superintendencia financiera causados desde el día 14 de noviembre de 2020 hasta cuando se haga efectiva la obligación.
- Que, en el momento procesal oportuno, se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se originan en el presente proceso.

Como fundamento de ello, dijo en los hechos 9° y 10° de la demanda (referidos en el auto de inadmisión), que⁵:

NOVENO: Pese a que las gestiones de encargado o intermediario inmobiliario adelantadas por mi mandante en beneficio del señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO así como de la ORGANIZACIÓN CARDENAS se surtió por más de 14 años atrás, buscando siempre la mejor oportunidad de negociación frente al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-661265 por beneficio de los primeros y por supuesto de mi mandante mismo, no fue sino hasta el mismo día 13 de noviembre de 2020 (fecha en la que se autentico el contrato condicionado de compraventa entre las partes vendedor y comprador), que mi mandante junto con el apoderado del señor Ángel Alberto Cárdenas Alejo, esto es, el señor Orlando Velandia Rubio, firmaron y autenticaron el contrato de corretaje el cual fue autenticado por mi mandante y el señor Velandia Rubio ante la Notaria 64 del circulo de Boootá

DECIMO: Del contrato de corretaje anteriormente referido, y por la gestión exitosa realizada por mi mandante durante varios años atrás y que se materializo finalmente con el contrato de compraventa autenticado el 13 de noviembre de 2020 por el señor Orlando Velandia Rubio como apoderado del señor Ángel Alberto Cárdenas Alejo y el señor Carlos Augusto Parra Valencia (mismo día que se firmó el contrato de corretaje como símbolo de satisfacción por la parte demandada y en símbolo de garantia de mi mandante), a mi mandante se le prometió entregar por parte del señor Ángel Alberto Cárdenas Alejo, el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50C-00530536 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá, denominado como "Hotel Chapinero 52"

Por otra parte, en el acápite de pruebas, dijo aportar el "D. Contrato de corretaje, que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 245 del C.G.P., cuenta con el documento original la parte demandante".

4

⁴ Folios 7 y 8, PDF 02EscritoDemanda, 01CdPrincipal.

⁵ Folio 3, PDF 02EscritoDemanda.

⁶ Folio 11, PDF 02EscritoDemanda.



2.2. Revisados detenidamente los anexos de la demanda fue posible establecer que allí reposa copia digital del "ANEXO 1 AL CONTRATO DE CORRETAJE DEL PREDIO DENOMINADO FINCA VENECIA", en el que se convino :



ANEXO 1 AL CONTRATO DE CORRETA JE DEL PREDIO DENOMINADO "FINCA VENECIA"

Entre los suscritos, ORLANDO VELANDIA RUBIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.490.103 expedida en Bogotá, obrando como Apoderado especial del señor ANGEL ALBERTO CARDENAS ALEJO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.130.934 expedida en Bogotá, en su calidad de propietario del inmueble denominado TINCA VENECIA ", ubicada en jurisdicción del municipio de Engativá (Cundinamarca), en la calle 31 No. 135 B-20, que tiene una cabida aproximada de veintitirés (23) fanegadas 4.451,15 metros cuadrados equivalentes a 151.654,15 metros cuadrados, es decir quince (15) hectáreas 1.654,15 metros cuadrados comprendido dentro de los linderos que se establecen en el plano que se protocolizó con la escritura pública número 1507 de fecha 20 de Junio de 1997 en la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá y quien en el contrato de corretaje suscrito se denomina EL PROPONENTE, y el señor CARLOS ALBERTO PANESSO RIOS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.443.520 expedida en Bogotá, quien en el contrato de corretaje suscrito se denomina EL CORREDOR, por medio de este escrito hemas convenido que; (i) El señor CARLOS ALBERTO PANESSO RIOS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.443.520 expedida en Bogotá, recibirá como pago total de la remuneración pactada por concepto de comisión y reestructuración del negocio del contrato de corretaje suscrito del predio atrás determinado, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-00530536 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, denominado Hotel Chapinero 52 (ii) EL CORREDOR asumirá el pago de todos los gastos, impuestos, tasas y contribuciones a partir de la fecha de entrega del inmueble. (iii) Los gastos que se ocasionen con el otorgamiento de la escritura pública y el registro de la misma correrán a cargo del CORREDOR.

En constancia se firma el presente documento en dos ejemplares de un mismo tenor, una vez leído y aprobado en todas sus partes, hoy 13 de Noviembre de 2020.



Documento suscrito el 13 de noviembre de 2020 y autenticado en la notaría 64 del círculo de Bogotá, tal como se refirió en los hechos de la demanda.

Además, se incorporaron documentos relativos al referido negocio, a saber:

- Contrato condicionado de compraventa del predio con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-661265 identificado como lote Venecia, Fontibón, Bogotá, área 152.654 m²⁷.
- Anexo n° 1 al contrato anterior8.
- Otro sí n° 1 al contrato condicionado de compraventa9.

⁷ Folios 9 a 19, PDF 03AnexosDemanda.

⁸ Folios 20 a 22, PDF 03AnexosDemanda.

⁹ Folios 23 a 27, PDF 03AnexosDemanda.

- Autorización de Carlos Augusto Parra Valencia a Ángel Alberto Cárdenas Alejo para firmar la venta de una porción de terreno¹⁰.
- Misiva dirigida a Alberto Cárdenas Alejo el 4 de mayo de 2021 suscrita por Carlos Augusto Parra Valencia¹¹.
- Contrato de fiducia mercantil entre Fiduciaria Popular S.A. y Ángel Alberto Cárdenas Alejo¹².
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Fiduciaria Popular S.A.¹³.
- Autorización n° 3 de Carlos Augusto Parra Valencia a Ángel Alberto Cárdenas Alejo para recibir dineros¹⁴.
- Comunicaciones remitidas vía correo electrónico entre Organización Cárdenas S.A.S. y el señor Carlos Alberto Panesso Ríos¹⁵.
- Petición suscrita por el demandante solicitando el pago de su comisión¹⁶.
- 2.3. De la relación documental antes referida, resulta evidente que el "contrato de corretaje", del cual hace parte el "anexo 1" que se adosó con la demanda, no fue debidamente incorporado, a pesar de que al mismo se hizo referencia en los hechos de la demanda y, según allí se indicó fue el que dio lugar a la contraprestación que ahora se reclama. A lo que se suma que, aunque se anunció en el respectivo acápite de pruebas, se itera, no obra en el expediente.

Entonces, razón le asistió a la juez de primera instancia en solicitar la aportación de ese documento porque, en efecto, no fue agregado, sin que el mero "anexo" pueda tenerse en cuenta, pues es indiscutible que es simplemente una parte, un adendo del negocio jurídico; en otras palabras, no está completo el contrato del que se pretende derivar la obligación cuya solución se depreca.

 $^{^{\}rm 10}$ Folios 28 a 33, PDF 03 Anexos
Demanda.

¹¹ Folios 34 a 38, PDF 03AnexosDemanda.

 $^{^{\}rm 12}$ Folio 39 a 72, PDF 03 An
exos Demanda.

Folios 73 y 74, PDF 03AnexosDemanda.Folios 75 a 79, PDF 03AnexosDemanda.

¹⁵ Folios 83 a 114, PDF 03AnexosDemanda.

¹⁶ Folios 114 a 121, PDF 03AnexosDemanda.

No sobra precisar que en la decisión adoptada en pretérita oportunidad por esta Colegiatura, con la que se revocó el auto que negó el mandamiento de pago, no se entró a analizar la existencia o no del título ejecutivo, como pareciera ser que erradamente lo interpretó la apoderada del ejecutante, pues la razones para infirmar el proveído opugnado fueron, en síntesis, que los argumentos esbozados por la juzgadora "los de primera instancia no están encaminados a controvertir el título ejecutivo, ningún reproche ni estudio le merecieron los documentos exhibidos como base del recaudo", sino que se limitó a indicar que eran improcedentes los reclamos esbozados en la demanda.

2.4. Ahora bien, como quedó claro, había lugar a ordenar la corrección del yerro como se hizo en el auto de inadmisión, lo que a su vez, imponía al extremo actor subsanar la falencia advertida en el término concedido; sin embargo, dijo que no procedería conforme le fue solicitado porque:

«(...) con la presentación inicial de la demanda se allegaron vía correo electrónico los documentos que constituyen el título objeto de ejecución, indicando que le mismo al ser un contrato de corretaje, no solo estaba compuesto por este sino además, estaba compuesto por su parte también por un contrato condicionado de compraventa que afianzo (sic) la labor de mi mandante con relación a su trabajo de corretaje, siendo a su vez oportuno manifestar que conjunto con ese contrato condicionado de compraventa (anexo 1), también de manera posterior frente a este último se constituyó otro sí entre las partes, siendo entonces un título ejecutivo compuesto ya que se integra por varios documentos que a la postre prestan merito (sic) ejecutivo pero que dicho esto, es de suma importancia advertir al respetado despacho judicial que los mismo ya fueron allegados y que a su vez, esos mismos documentos junto con el expediente digital en su totalidad, fueron objeto de revisión en sede de recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Bogotá que concluyo revocar el auto que negaba mandamiento por las razones ya conocidas.

Dicho esto, no es dable por este extremo allegar documentos diferentes a los ya puestos en conocimiento al respetado despacho judicial a fin de que presten merito ejecutivo, ya que se reitera, los mismos fueron puestos en

7

conocimiento desde el principio al respetado despacho judicial» 18 (subraya fuera del texto).

De lo dicho por la ahora apelante, resulta evidente que aquella omitió cumplir con la carga que le fue impuesta, por considerar que ya estaba acreditada desde la presentación de la demanda, sin verificar que, en efecto, el contrato de corretaje al que hace mención en repetidas oportunidades, no lo arrimó.

3. Así las cosas, ante el incumplimiento de la puntual exigencia que le fue realizada, no quedaba camino diferente que rechazar la demanda, al no haber sido subsanada en debida forma, por lo que habrá de confirmarse la decisión fustigada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- **1. CONFIRMAR** el auto de 18 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda del epígrafe.
- 2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifiquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

8

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4edb6194b4ff6cc3dfaa416fff974cbffa88a5f09e2ef072761456de851d0139

Documento generado en 13/12/2023 04:18:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **GRETY CARINA BOHÓRQUEZ SANDOVAL** y otros contra **ORLANDO GARCÍA CASTRILLÓN** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-050-2021-00268-01.

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por HDI Seguros S.A. y la alzada adhesiva formulada por ALL Cargo Transporte de Cargas S.A.S. y Orlando García Castrillón, en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a los impugnantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzadas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales**.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a los demás contendores y, vencido ese plazo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

¹ Artículo 12, inciso segundo: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Página 2 de 2

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo

109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos

deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo

electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 050-2021-00268-

01.

PRORROGAR por 6 meses más, a partir del vencimiento de ese lapso, el

término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en

atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del

Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes

digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados,

secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030b090e2e50b197d6ae1cc030550469e1c927bc5e3546a6bb18f8294fda25ea

Documento generado en 13/12/2023 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-50-2022-00070-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en el 18 de octubre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

Articulo 323 del CGP

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 5 de diciembre de 2023.

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ed8bb95e3cde6b020148d389ea64694441559690d0272a9650bce7de0d6fa6**Documento generado en 13/12/2023 04:50:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver lo que en derecho corresponda, REQUIÉRASE a la parte demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación aporte solicitud de desistimiento coadyuvada por la totalidad de la pasiva, toda vez que la allegada se encuentra suscrita únicamente por María Clemencia Hernández Gómez o en su defecto petición del apoderado con poder conferido a su favor con facultad expresa para desistir.

Notifiquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth Magistrada Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe2a61a43c71615a3ecf95cecab02fa48538fe4d1e256d0a92dbe895d113636**Documento generado en 12/12/2023 04:52:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Estella Murillo Guzmán
DEMANDADA	Guillermo Antonio Sánchez López
RADICADO	110012203 000 2021 01227 00
DECISIÓN	Aprueba costas

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada, se le imparte aprobación.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d240c601b97b361a2d43c4416b38300eb98448d9470fe01ef710db243bbdd807

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Edgar Edinson Suárez Rodríguez
DEMANDADA	Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá
RADICADO	110012203 000 2023 00788 00
DECISIÓN	Rechaza demanda

La parte actora no subsanó en debida forma la demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión, puesto que se abstuvo de atender lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 23 de junio de 2023, esto es, indicar "con absoluta precisión, el día en que quedó ejecutoriada" la sentencia, por lo que se dan los supuestos fácticos a que alude el numeral 3º del artículo 357 y el segundo párrafo del precepto 358, ambos del Código General del Proceso, para su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RECHAZA** la demanda del recurso de revisión en referencia.

Déjense las constacias de rigor.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por: Jaime Chavarro Mahecha Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b1313bf83c44d6c66522e33a039270d11ecad64ab2eebf6f83d7f46dbb4be**Documento generado en 13/12/2023 11:44:53 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Orlando Gustavo Rojas Cuervo
DEMANDADA	Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá
RADICADO	110012203 000 2023 02025 00
DECISIÓN	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas 82 a 90 *ídem*, se declara inadmisible la demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión. Por lo que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, so pena de rechazo, la parte recurrente dará cumplimiento a los siguientes numerales del artículo 357 del Código General del Proceso:

- 1. A lo reglado por el numeral 2º dirigiendo el libelo contra todos los sujetos que intervinieron en el asunto en que se dictó la sentencia, indicando el nombre y domicilio de cada uno.
- 2. Al numeral 3° en el sentido de indicar la designación del proceso en que se dictó el fallo objeto de revisión, así como la fecha en que fue proferida y, con absoluta precisión, **el día en que quedó ejecutoriada**.
- 3. Al numeral 4° indicando de forma clara y precisa la causal invocada, teniendo en cuenta la legitimación en la causa para Página 1 de 2

promoverla; igualmente, deberá la recurrente, indicar los hechos en que soporta su demanda, que se encuentren directamente relacionados con la causal invocada y **prescindiendo o retirando los que no lo están**.

4. Al numeral 5° con la solicitud de las pruebas que pretende hacer valer.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d2015dbbfbb369ffccc4dc896e7efebe46872b636d18f64b84ad5cf491cf3b**Documento generado en 13/12/2023 02:50:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A. Bosa
	cuya vocera es Fiduciaria Bancolombia S.A.
DEMANDADA	Luis Alejandro Vergara González y o.
RADICADO	110013103 001 2021 00400 02
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia -
DECISIÓN	Admite recursos de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el demandado Luis Alejando Vergara González contra la sentencia de 31 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por la norma 109 del citado código, so pena de declararse desierto.

Presentadas en oportunidad las sustentaciones, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por: Jaime Chavarro Mahecha Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6b39aa8b6cb6aab3d7d736341e2746de26e7c27b61ad0be275e9ca7a41c6cdd

Documento generado en 13/12/2023 11:45:52 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-001-2019-14198-01

Demandante: GLORIA PATRICIA CARDONA HURTADO.

Demandado: BEDOYA QUIROZ S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que Bedoya Quiroz S.A.S. no sustentó ante el Tribunal el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 10 de noviembre de 2023, se declara **DESIERTA** su apelación interpuesta contra la sentencia del 25 de agosto de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se aclara que la referida deserción <u>solo afecta el recurso de la demandada Bedoya Quiroz S.A.S.</u> quedando a salvo la censura interpuesta por Gloria Patricia Cardona Hurtado y Sonia Patricia Mejía Arboleda, quienes si expusieron sus alegatos oportunamente.

En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

MAGISTRADA

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 110013199001 2019 25111 02.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la providencia judicial emitida el 12 de diciembre de 2023, dentro del proceso 118-IP-2022, por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e94f8dc4a5122460010f97241d14f3b5feddd3228580fcfd2c5a498143aa1**Documento generado en 13/12/2023 02:24:43 PM

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 12.12.2023 dentro de Exp. int. No. 11001319900120192511102

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 12:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (815 KB)

Proceso 118-IP-2022.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 12:28

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 12.12.2023 dentro de Exp. int. No. 11001319900120192511102

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá República de Colombia Presente.-

Referencia: Proceso 118-IP-2022

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.1058-S-TJCA-2023, a través del cual se notifica providencia judicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004 E-mail: <u>secretaria@tribunalandino.org</u>

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,

Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,

Quito - Ecuador

www.tribunalandino.org.ec

__

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 13 de diciembre de 2023 Oficio Nº 1058-S-TJCA-2023

Doctor

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

Referencia: 118-IP-2022 Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900120192511102.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial, cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 12 de diciembre de 2023, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

Karla Margot Rodriguez Nobleja: Secretaria General

Adj. Lo indicado

Av. 12 de Octubre N° 24-528 y Luis Cordero, Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15, Quito, Ecuador Teléfono (593 2) 380 1980 - E-mail: secretaria@tribunalandino.org www.tribunalandino.org.ec



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 118-IP-2022

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, reunido en San Francisco de Quito, en sesión judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 12 de diciembre de 2023, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTOS:

El Oficio C-547 de fecha 30 de marzo de 2022 recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 134 (literales a y b), 190, 191, 192, 258 y 259 (literales a y c) de la Decisión 486 — «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» emitida por la Comisión de la Comunidad Andina (en adelante, la **Decisión 486**), a fin de resolver el proceso interno 11001319900120192511102.

Las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022² y 391-IP-2022³, todas de fecha 13 de marzo de 2023, a través de las cuales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) reconoció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».

CONSIDERANDO:

Que el mecanismo de interpretación prejudicial tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme y coherente de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, por parte de los jueces nacionales⁴ que deben resolver una controversia en la que tengan que aplicar o se discuta una o más normas del mencionado ordenamiento;

Que, conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo

Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf

Según la definición de juez nacional establecida en la jurisprudencia del TJCA.



De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf

pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena:

Que en el presente proceso la autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 134 (literales a y b), 190, 191, 192, 258 y 259 (literales a y c) de la Decisión 486;

Que los literales a) y b) del artículo 134 de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 344-IP-2022 del 11 de abril de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205154.pdf

Que los artículos 190, 191 y 192 de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 231-IP-2021 del 6 de octubre de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5337 del 11 de octubre de 2023, disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205337.pdf

Que los artículos 258 y 259 de la Decisión 486 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 387-IP-2022 del 11 de julio de 2023, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5247 del 13 de julio de 2023, disponible en el siguiente enlace:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205247.pdf

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO:

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados en el presente proceso, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001319900120192511102, constituyen un acto aclarado, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

SEGUNDO:

La autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en las sentencias emitidas en los procesos 344-IP-2022, 231-IP-2021 y 387-IP-2022, las cuales se encuentran publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena 5154 del 12 de abril de 2023, 5337 del 11 de octubre de 2023 y 5247 del 13 de julio de 2022, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia judicial.

TERCERO:

Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

CUARTO:

Disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

De conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman el presente auto la magistrada presidenta y la secretaria general.

Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada presidenta

Karla Margot Rodriguez Noblejas Secretaria general

La suscrita secretaria general del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el literal c) del artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente auto ha sido aprobado por los magistrados Sandra Catalina Charris Rebellón, Hugo R. Gómez Apac, Rogelio Mayta Mayta e Íñigo Salvador Crespo en la sesión judicial de fecha 12 de diciembre de 2023, conforme consta en el Acta 54-J-TJCA-2023.

Karla Margot Rodriguez Noblejas Secretaria general



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual Accionante: Karen Melissa Córdoba Ariza y Harold Mauricio Papa

Laguna y otros.

Accionado: Liberty Seguros S.A., Gustavo Adolfo Mendoza y SI-03

S.A.

Radicación: 110013103001202000079 01

Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Apelación de auto

AI-207/23

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado del extremo demandante contra el auto que profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá el 28 de abril de 2023, en el que se decretó el desistimiento tácito y en consecuencia, se dio por terminado el proceso del epígrafe.

Antecedentes

1. Karen Melissa Córdoba Ariza y Harold Mauricio Papa Laguna, en nombre propio y en representación de las menores SSPC¹ y ALPC², así como Lizeth Paola Córdoba Ariza, Jesús Antonio Córdoba Ramírez y Edith Ariza España incoaron demanda en contra de Gustavo Adolfo Mendoza Ávila, SI-03 S.A. y Liberty Seguros S.A., para que se les declare como civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2015³.

 $^{^{1}}$ De aquí en adelante en aras de resguardar el derecho a la intimidad de la menor conforme al artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

² Ibidem

 $^{^3}$ Folios 100 a 111 del PDF "001Folios
Fisicos171" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 11001310300120200079
01.

- 3. En proveído de 25 de noviembre de 2020⁶, se accedió al llamamiento del señor Mendoza Ávila; mientras que, en lo tocante a la sociedad referida, requirió al extremo convocante para que previamente allegara el certificado actualizado de existencia y representación legal de la misma.
- 4. El 26 de mayo de 2021⁷, luego de surtido el trámite de emplazamiento, se hizo el nombramiento de la curadora *ad litem* correspondiente y se instó a la parte demandante para que en los términos del numeral 1° del Artículo 317 del estatuto procesal civil, procediera a notificar del auto admisorio de la demanda a SI-03 S.A., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
- 5. La anterior exigencia se reiteró por auto de 2 de agosto de 20218, recalcándole que debía surtir la notificación a la dirección que refulge del certificado de Cámara de Comercio aportado.
- 6. En memorial de 18 de agosto de 2021⁹, el apoderado de los demandantes allegó nuevamente el citatorio a SI-03 S.A. y deprecó su emplazamiento.
- 7. La anterior deprecación se negó el 17 de noviembre de 2021¹⁰, y nuevamente, bajo los apremios del artículo 317 *ejusdem*, se insistió en que se cumpliera el enteramiento de la plurimentada persona jurídica conforme se indicó en auto de 2 de agosto de 2021.
- 8. Contra la anterior decisión se formuló recurso horizontal, el que fue zanjado por el funcionario de conocimiento el 29

 $^{^4}$ Folio 118 del PDF "001Folios
Fisicos171.pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 11001310300120200079 01.

⁵ PDF "004Notificación Demanda conducta concluyente.pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 11001310300120200079 01.

 $^{^6}$ PDF $^{"}\!012 Contestación demanda.pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 11001310300120200079 01$

 $^{^7}$ PDF "016DesignaCuradorRequiereArt.317.pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 1100131030012020007901

 $^{^8}$ PDF "023Allega PoderySolicitudCorreo-pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 11001310300120200079 01

 $^{^9}$ PDF "022Auto Requiere Apoderado-2020-00079-pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 11001310300120200079
 01

 $^{^{10}}$ PDF "024AutoRequiere.pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 11001310300120200079 01

de noviembre de 2021, manteniendo el auto atacado¹¹ y dispuso oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y a la Transmilenio S.A., para que informaran la dirección actual de la empresa prestadora de servicios de transporte SI-03 S.A.¹².

- 9. El 31 de enero de 2022, la Secretaría de Movilidad informó las direcciones que figuran en su base de datos, pertenecientes a la mentada empresa.
- 10. Liberty Seguros S.A. solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la que se accedió a través del auto objeto de censura (28 de abril de 2023)¹³.
- 11. Contra esa decisión, el representante judicial del extremo actor interpuso el recurso de apelación, que sustento en que el auto que tuvo por incumplido el estrado de instancia (2 de agosto de 2021) y por el que se terminó el proceso por desistimiento tácito, ordenaba notificar al demandado en la dirección que figura en el certificado de existencia y representación, esto es, Calle 63 sur con troncal CCS, gestión que ya se había intentado al igual que con la Calle 80 No. 96-91, gdocumental.si03@gmail.com y vmartinez@5199.com.co; luego lo que procedía era el emplazamiento.

Adujo que el desconocimiento de la dirección de notificación de SI-03 S.A. conllevó a que el juzgado decretara una prueba de oficio, cuyo resultado fue la reiteración del mismo lugar donde ya se había intentado dos veces la notificación, a saber, Calle 63 Sur con Troncal CCS.

Ahora, si bien es cierto, en el referido certificado de Cámara de Comercio figura un cambio en la dirección electrónica, de esto se enteró el 8 de mayo de 2023, cuando el Despacho le envío el link del proceso; sin que, además, de dicha prueba se hubiese surtido el traslado.

Añadió que tal exceso de ritualismo genera un menoscabo a los intereses de la parte, por cuanto cuando se vuelva a presentar la demanda, ya habrá prescrito la acción contra la aseguradora.

 $^{^{11}}$ PDF "026AutoResuelveRecurso.pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 11001310300120200079 01

 $^{^{12}}$ PDF "027AutoCorrigeOficia.pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente $11001310300120200079\ 01$

 $^{^{13}}$ PDF "036AutoTerminaDesisitimientoTácito.pdf" de la subcarpeta "C-1 PRINCIPAL" en el expediente 11001310300120200079 01

Consideraciones

- 1. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra una forma anormal de terminación del proceso, la cual se aplica como consecuencia del incumplimiento de una carga que le corresponde a la parte demandante y que es necesaria para dar continuidad al proceso. Así, el numeral 1° de la referida disposición indica:
 - "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

4

Respecto a la mencionada figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que es:

"(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal"¹⁴.

Así mismo, recientemente se indicó:

_

 $^{^{14}}$ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

"Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legitima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229), el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008). "15

Por su parte, en cuanto a su declaración, en sentencia de tutela STC4021-2020 señaló:

"(...) que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente".

Y más recientemente, reiteró:

"Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto

 $^{^{\}rm 15}$ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en auto AC1223 de 27 de abril de 2022, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

«interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

"En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo".

"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»"16.

2. En el *sub judice*, teniendo en cuenta el recuento de las actuaciones realizadas en el proceso del epígrafe, de entrada, se advierte que habrá de revocarse la providencia cuestionada.

Lo anterior, de atender que si bien bajo los apremios del artículo 317 se conminó al demandante para que consumara la notificación de la demandada SI-03 S.A., auto de 17 de noviembre de 2021, no lo es menos que al resolverse la reposición contra esa decisión, autos de 29 de noviembre de 2021, se mantuvo integralmente la orden "pues es evidente que en algún lugar de la ciudad tiene el asiento principal de sus negocios, por lo que, mediante proveído de esta misma data se tomará la decisión pertinente, a fin de esclarecer el punto; ..." y en ese otro proveído se resolvió:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0079

Por ser procedente, atendiendo las pautas del artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de 17 de noviembre de 2021 (archivo 24), en tanto, la sustitución del poder por parte del extremo activo fue hecha a favor del abogado MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN y no como quedó reseñado.

En lo demás, tal determinación permanecerá incólume.

De otro lado, **oficiese** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y a la sociedad Trasmilenio S.A., para que le informen al Despacho la dirección <u>actual</u> de notificaciones de la empresa prestadora de servicios de trasporte SI-03 S.A.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO JUEZ

110013103001202000079 01

 $^{^{16}}$ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC1216- 2022, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En cumplimiento de esa orden oficiosa, se expidieron y remitieron las comunicaciones por parte de la Secretaría del Juzgado. Como consecuencia, la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, el 31 de enero de 2022, informó:

"SE INFORMA CON BASE A LA SOLICITUD RECIBIDA SOBRE EL FIN DE SOLICITAR, SE INDIQUE LA DIRECCIÓN ACTUAL DE NOTIFICACIONES DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE TRASPORTE SI-03 S.A., NOS PERMITIMOS INFORMAR QUE CON FUNDAMENTO EN LA INFORMACIÓN REGISTRADA A LA FECHA EN LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA RUNT, SE ENCONTRÓ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.".

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	ESTADO DIRECCION
830.129.995	NIT	SI 03 S.A	11/04/2012	CLLE 63S AV CARACAS	BOGOTA	Bogota D.C.	7709060	VMARTINEZ@SI99.COM.CO	ACTIVO
830.129.995-1	NIT	SI-03 S.A.	19/11/2009	CLL 63C S # TRONCAL CARACAS	BOGOTA	Bogota D.C.	7709060	vmartinez@5199.com.co	ACTIVO

A la que ningún trámite imprimió la Secretaría del Juzgado y sobre lo que omitió referirse el juzgador en el auto impugnado, pese a que fue de oficio que se hizo el requerimiento para constatar la existencia de alguna otra dirección en donde pudiese enterarse a la demandada que faltaba por vincular, y sin reparar si en esas direcciones reportadas ya se había intentado la notificación.

Significa lo anterior que, como lo consagra el literal "c" del precitado precepto, se interrumpió el plazo concedido al actor, toda vez que "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo". No resulta superfluo precisar, que esta disposición fue objeto de análisis e interpretación por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que concluyó que solo aquella gestión que da verdadero impulso al proceso y está encaminada a definir la controversia, es la que puede impedir la consumación del término, tal cual como quedó plasmado en párrafos precedentes (Sentencia STC1216- 2022, cita 16).

3.1. Ante este escenario, es incuestionable que la actuación propiciada oficiosamente por el juzgado y la gestión que en respuesta a ese requerimiento presentó la Secretaría de la Movilidad, se itera, interrumpió el término conferido al actor, pues tal laborío se desplegó con posterioridad al auto que lo conminó y antes de que el perentorio plazo legal se consumara. Después de registrarse tal misiva, no aparece providencia en que se hubiere instado al actor, so pena de imponerle las consecuencias del artículo 317.

Situación que no fue analizada por el *a quo* quien fulminó el proceso por desistimiento tácito, limitándose a hacer

referencia a la inadecuada gestión de la demandante, soslayando que el proceso no se encontraba estancado y que se desarrollaron actos que efectivamente lo impulsaron; actos que oficiosamente el juzgador dispuso, pero que luego ignoró examinar.

En ese contexto, la actividad procesal subsiguiente a la mencionada respuesta gravitaba en la autoridad judicial, ergo, por su omisión no era procedente sancionar al demandante.

4. Por lo explicado, se revocará la providencia opugnada y, en su lugar, el Juez de primera instancia deberá emitir la decisión que en derecho corresponda, atendiendo las consideraciones de este proveído.

Ante la victoria de la censura, no hay lugar a imponer condena en costas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

1. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá el 28 de abril de 2023.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifiquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada
110013103001202000079 01

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9478f0af1e04b5df5a27ddc1e114fb3f811127567aa58849cc9df25711d306e**Documento generado en 13/12/2023 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Carmen Iriarte Uribe
DEMANDADA	Frigorífico San Martín de Porres en liquidación
RADICADO	110013199 002 2019 00199 03
DECISIÓN	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia dictada en el proceso de la referencia

Notifiquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a04ab5a3a6754e024e87f4c5df7d6c263d08d6be13b0771e78ed2076101d61ef

Documento generado en 13/12/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Parqueaderos Ya Ltda.
DEMANDADA	Centro Comercial El Lago Unilago P.H.
RADICADO	110013103 001 2014 00474 03
INSTANCIA	Segunda -apelación sentencia -
DECISIÓN	Informar a Juzgado

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante oficio No. OCCES23-AR2282 de 25 de octubre de 2023, por Secretaría certifiquese el estado actual del recurso de apelación en el proceso de la referencia.

Cúmplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por: Jaime Chavarro Mahecha Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acfc06109b9a70fe46ec7fd1c27bca9e1bfbac1be614ea564f97c740204fe8ff

Documento generado en 13/12/2023 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica